



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.A.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 283/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación afirma que el día 22 de mayo de 2008, sobre las 11:00 horas, cuando transitaba por la calle Alfonso Díaz Ayala, al subir a la acera, introdujo su pie sobre un socavón existente en la calzada, cayendo sobre la acera.

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

A causa de dicha caída se hizo un esguince en el tobillo derecho, permaneciendo de baja durante 11 días, reclamando, por ello, la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

No se le ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia, pese a que en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone claramente que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”, y en el punto 4 del citado artículo se establece que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Lo que no sucede en este supuesto, de modo que se le ha causado con ello indefensión al afectado.

El 16 de abril de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados de la actuación de la Administración. Por lo tanto tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). No se le ha requerido por parte del Ayuntamiento, ni ha presentado, su documentación identificativa.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que el Instructor considera que no ha resultado demostrado que concurra una inequívoca e indiscutible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado, ya que el accidente se produjo en la calzada y no en la acera.

2. En este asunto, es necesario para poder entrar en el fondo que se emita el preceptivo informe del Servicio acerca de las condiciones en las que se encontraba el tramo de calle, incluyendo calzada y acera (ambas de responsabilidad municipal) en el que se produjo el accidente; y si en él o en sus cercanías hay un paso de peatones y dónde se encuentra el más cercano.

Además, se retrotraerán las actuaciones y se acordará la apertura del periodo probatorio: tras todo ello, se le concederá trámite de audiencia al interesado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que remitirá a esta Institución para Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo proceder la Administración solicitante como se indica en el Fundamento III.